ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

Oficina de Asuntos Monopolísticos

FORMULARIO DE ENTREVISTA

(Para ser completado por el solicitante)

Nombre: [redacted] Tel: [redacted]

Dirección postal: [redacted]

Dirección física: [redacted]

Correo electrónico: [redacted]

Entidad que representa: Cooperativas de Proveedores de Servicios de Salud y otros

Lcdo. Luis D. Martínez Rivera Asesor Legal	
[redacted]	
[redacted]	

Persona o entidad contra la cual se está querellando o requiere se investigue: A nuestro mejor conocimiento solicitamos que se investigue a los administradores de tercero (TPA o TPAs) contratados por varias aseguradoras para administrar la red de proveedores en cubiertas advantage y comerciales. Las entidades conocidas son Whitecliff o White Cliff, MSO, Therapy Network of Puerto Rico (TNPR) y Eye Management of Puerto Rico (EMPR). Lo anterior no significa que existan otras.

Se facilitará posteriormente la información de contacto actualizada.

Dirección: N/A

Dirección Postal: N/A

Teléfono: N/A

QUERELLA PRESENTADA:

Fecha de los hechos: La conducta data de aproximadamente de 5 años, pero entre 2012 y 2013 tuvo un gran auge.

Personas involucradas (perjudicados): Médicos Primarios, Médicos Especialistas (Internistas y Fisiatras principalmente), Oftalmólogos, Terapistas Físicos y patólogos del habla entre otros.

Tipo de transacción realizada: Cancelación arbitraria de contratos, imposición de pago capitado, cierre de la red de proveedores, negativa a dar número de proveedor a médicos y proveedores nuevos, ejercicio ilegal del poder monopolístico y monopolización ilegal.

CONFIDENCIAL

Documentos o evidencias que se anejan: Documentos sobre agencias federales y estatales sobre fiscalización de los TPAs y la relación de éstas con las organizaciones de servicios de salud.

Trasfondo:

Según datos de ASES en un informe sobre el las personas aseguradas en Puerto Rico, la población asegurada es de alrededor de un noventa y tres por ciento (93%), por tal razón y bajo contadas excepciones, los proveedores no pueden subsistir sin aceptar los contratos de adhesión de las organizaciones de servicios de salud (aseguradoras) o los administradores de terceros que éstas contratan.

El administrador de tercero o TPA es un término amplio que se refiere a una entidad que maneja asuntos administrativos, de procesamiento de reclamaciones y manejo de las redes de proveedores sin asumir el riesgo, siendo esto último lo que distingue al TPA de la aseguradora.

En Puerto Rico, la figura del TPA no se encuentra regulada de manera especial y no conocemos de legislación especial relacionada a las prácticas y métodos injustos en los negocios y en el comercio, así como de prácticas antimonopolísticas[1]. Por tal razón, al no aplicarle legislación especial y su conducta ser una que violenta la Ley Núm. 77-1964, según enmendada, entendemos que la Oficina de Asuntos Monopolísticos tiene jurisdicción sobre los TPA, ya que contrario a la creencia popular, aunque contratan con aseguradoras, no están reguladas por el Código de Seguros de Puerto Rico ni legislación federal.

Narración de los hechos esenciales:

Desde el 2012 aproximadamente, las aseguradoras han contratado a los TPAs para el manejo de la red y el pago de los honorarios de los proveedores de dicha red. Los TPAs en algunas áreas de la provisión de servicios de salud se han concentrado en un solo TPA que le ofrece servicios a las aseguradoras, adquiriendo así poder en el mercado y monopolístico suficiente para imponer sus designios sobre los proveedores.

Dicha conducta se ha visto en mayor grado en áreas como lo son: la medicina interna (TPA White Cliff o Whitecliff), la fisiatría, la terapia física, los patólogos del habla (TNPR) y la oftalmología (EMPR).

De manera general, los TPAs comienzan sus operaciones remitiendo un nuevo contrato a los proveedores de servicios donde se les cancela el contrato original de éstos y la aseguradora, por uno donde el TPA funge como intermediario entre la aseguradora y el proveedor. El contrato del TPA regularmente viene atado a una reducción de tarifa y a cláusulas conocidas como las de "*most favored nation*", donde en el contrato de adhesión se indica que el proveedor acepta la tarifa más baja que el TPA pague a base de sus acuerdos con diferentes aseguradoras o con reducciones de un diez a un veinte por ciento de sus honorarios actuales.1 Los anejos 7 al 12 demuestran lo anterior cuando TNPR interviene con los fisiatras, terapistas físicos y patólogos. *Éste sector, al igual que el de los médicos internistas deben ser*

[1] Ver Anejos 1 al 6.

CONFIDENCIAL

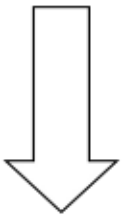
entrevistados para que la OAM pueda percatarse de las prácticas que fueron cerradas a consecuencia del ejercicio ilegal del poder en el mercado y poder monopolístico de TNPR.

El proveedor que no acepte dichas condiciones, queda fuera de la red de proveedores de la aseguradora, que fue sustituida como ente contratante directo con el proveedor.

Modelo tradicional de contratación entre aseguradora y proveedor:

Asegurador

contratación

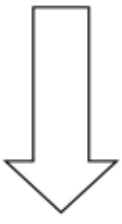


Proveedor

Contratación con la figura del TPA:

Asegurador- regulado por la OCS

contrata a



TPA- no está regulado por legislación especial y no es asegurador

contrata a



Proveedor

CONFIDENCIAL

<u>Razones en derecho por las que respetuosamente se solicita la intervención de la OAM:</u>

A. Posible conducta en violación a la Ley Núm. 77-1964, según enmendada (en adelante Ley Núm. 77), ley antimonopolios.

Aunque de manera general el Art. 19[2] de la Ley Núm. 77-1964, según enmendada, excluye a las entidades reguladas por una ley especial como lo son las organizaciones de servicios de salud (aseguradoras), lo cierto es que los TPAs no son aseguradoras, por lo que no le aplica la legislación federal *McCarran Ferguson*, ni la Ley Núm. 77-1957[3], según enmendada, conocido como el Código de Seguros. Por lo tanto ante prácticas anticompetitivas y monopolísticas en

[2] Ver Historial en Sección 257 en 10 L.P.R.A. donde se menciona como Disposiciones especiales.
[3] Ver Art. 27.030 que es parecido a los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Monopolios.

los negocios y en el comercio por los TPA, la Ley Núm. 77-1964, supra, es el marco legal para fiscalización de las actuaciones que mencionamos en esta querella.

B. El Art. 4 de la Ley Núm. 77 y su posible aplicación a los hechos de la querella.

Poder en el mercado: TNPR es el ente utilizado en servicios de fisiatría y terapia física por varias de las principales aseguradoras en Puerto Rico, donde cuatro de ellas han de tener un oligopolio en forma de un monopsonio al controlar el 80% del mercado acorde a la R. del S. 1327 de 2008.

Elasticidad del mercado: en la cubierta comercial y en la cubierta advantage el contrato entre un proveedor es de al menos un año. Si el proveedor queda fuera de la red o es terminado por el TPA, podría perder la totalidad o mayoría de sus pacientes asegurados (dependiendo del área fluctúa entre el promedio de 90% a un 100%).

Poder monopolístico: El TPA puede controlar los precios en el mercado al deprimirlos como lo demuestra la conducta expresada en ésta querella al utilizar cláusulas como la de la "*most favored nation*".

Mercado geográfico (plan comercial y advantage): Puerto Rico, excepto en advantage por Constellation Health que está en 16 municipios.

Mercado del Producto: contratación de servicios de proveedores de servicios de salud en medicina y otras áreas como la terapia física y la patología.

Barreras de entrada: A menos que un surja un asegurador que pueda competir con los aseguradores que utilizan los TPAs o un TPA que pueda competir con el existente; lo que requiere de al menos dos años a tres años; es sumamente difícil la entrada al mercado de un competidor que sea suficiente o a tiempo para evitar los efectos anticompetitivos.

Ejercicio ilegal del poder monopolístico: Los TPAs antes mencionados, han de coaccionar a los proveedores a que firmen un contrato so pena de terminarles su relación comercial previa con una aseguradora.

El Art. 4 de la Ley Núm. 77 establece que:

> Toda persona que monopolice o intente monopolizar o que se combine o conspire con cualquier otra persona o cualesquiera otras personas con el objeto de monopolizar cualquier parte de los negocios o el comercio en Puerto Rico, o en cualquier sector de éste, será considerada culpable de un delito menos grave.

Dicho artículo incluye el ejercicio ilegal del poder monopolístico con el fin de monopolizar, el cual se define en Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497 (1994) en las páginas 512-513 como

> Tradicionalmente se ha definido la monopolización ilegal como la posesión de poder monopolístico (**el poder para controlar precios** o excluir la competencia) acompañado

CONFIDENCIAL

de un elemento de deliberación, esto es, **una intención general o propósito de adquirir, usar, mantener o preservar este poder**. U.S. v. E.I. du Pont de Nemours, 351 U.S. 377, 391 (1956); American Tobacco v. U.S., 328 U.S. 781, 811 (1946); United States v. Grinell, 384 U.S. 563, 570-571 (1966); United States v. Griffith, 334 U.S. 100, 107 (1948); Rural Telephone v. Feist, 957 F.2d 765, 767 (10th Cir. 1992); Antitrust Developments, supra, a las págs. 109 & 121-123. Por ende, se han derivado dos elementos necesarios para configurar una práctica monopolística ilegal bajo la sección 2 de la Ley Sherman: (1) la posesión de poder monopolístico en el mercado pertinente y (2) la voluntaria adquisición o mantenimiento de dicho poder, distinto al crecimiento o desarrollo del negocio como consecuencia de un producto superior, mejores prácticas comerciales, o de algún accidente histórico". United States v. Grinnell, 384 U.S. 563, 570-571 (1966).

Además de prohibir, bajo ciertas circunstancias, los monopolios, el artículo 4 de la Ley 77 también prohíbe intentos de monopolización. Esto es, aun cuando el poder de una empresa en determinado mercado no alcance niveles monopolísticos, ciertas prácticas exclusionarias o conducta predatoria pueden constituir una tentativa ilegal de monopolización. Generalmente se ha exigido prueba de que, primero, la empresa tenía una intención específica de monopolizar (controlando precios o destruyendo la competencia), ya sea unilateralmente o en combinación, segundo, que se incurra en conducta anticompetitiva o predatoria dirigida hacia tal propósito y tercero, se exige que haya un mínimo de probabilidades de que dicha tentativa tenga éxito. Spectrum Sports v. McQuillan, 506 U.S. 447, 122 L.Ed.2d 247 (1993); Antitrust Developments, supra, a la pág. 137. Véase además Swift v. U.S., 196 U.S. 375, 396 (1905); American Tobacco v. U.S., 328 U.S. 781, 785 (1946); Thurman, supra, a la pág. 991. (Énfasis Nuestro)

…

Vemos que una empresa puede incurrir en conducta que se considera ilegal bajo la Sección 2 de la Ley Sherman, equivalente al Art. 4 de la Ley Núm. 77, supra:

Section 2's requirement that single-firm conduct create or maintain, or present a dangerous probability of creating, monopoly power serves as an important screen for evaluating single-firm liability. Permitting conduct that likely creates at most an ability to exercise a minor degree of market power significantly reduces the possibility of discouraging "the competitive enthusiasm that the antitrust laws seek to promote"[4]

La participación en el mercado de algunos TPAs podría ser superior al 70% de ser contratado por varios de los principales planes en Puerto Rico, además de que podrían controlar un porciento similar en sub mercados como podríamos establecer en el caso de los planes advantage.

Daños: La conducta de un TPA que le cancele a un proveedor su contrato de servicios podría representar una perdida sustancial en sus ingresos hasta el cierre de sus prácticas. Una entrevista con médicos y proveedores perjudicados les daría información que le permitiría calcular los daños sufridos.

[4] http://www.justice.gov/atr/public/reports/236681_chapter2.pdf citando a *Copperweld Corp. v. Independence Tube Corp.*, 467 U.S. 752, 775 (1984).

CONFIDENCIAL

Súplica:

Entendemos que la conducta y participación en el mercado de los TPAs debe ser investigada.

Nos ponemos a su disposición para someter más información y testimonios.

Otras querellas o solicitud de investigación:

Como pueden apreciar, nuestra preocupación fue llevada a varias dependencias gubernamentales y argumentaron no tener jurisdicción en las prácticas objeto de esta querella.

Aviso de confidencialidad: La querella antes vertida se somete al palio de la confidencialidad que confiere el Art. 15 de la Ley Núm. 77-1964, según enmendada.

Firma del querellante
En representación de Cooperativas de Proveedores de Servicios de Salud

Fecha: 12 de noviembre de 2015

Nota: La Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia representa al Estado Libre Asociado en acciones relacionadas a la libre competencia. Por lo cual no es política de esta Oficina ofrecer asesoramiento sobre acciones fuera de este contexto. Si la parte querellante desea asesoramiento legal respecto a su causa de acción personal, le recordamos que usted tiene la alternativa de consultar o contratar un abogado privado.

OAM...protegiendo la competencia y los consumidores

Rev. VIII/2013

CONFIDENCIAL

PARA USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

1. Abogado o persona que entrevistó y/o atendió a la persona querellante: _____
2. Fecha y hora de la entrevista: _____
3. Se autoriza comenzar investigación: Sí ____ No ____ Fecha: _____

Comentarios: _____

Firma de Secretario Auxiliar: _____

Número de querella: _____

4. Abogado responsable de la investigación: _____

CONFIDENCIAL